



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2013 00278 00
DEMANDANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 597

Requiere

Mediante auto interlocutorio N° 472 de 5 de junio de 2019, se decretó prueba de oficio, consistente en que Positiva ARP remitiera copia íntegra y auténtica de la investigación adelantada en virtud del reporte del accidente de trabajo ocurrido el 15 de diciembre de 2011, en el cual resultó lesionado el señor Oswaldo Ordóñez, aportando informes remitidos por Servagro LTDA, fotos, testimonios etc, especialmente el reporte de inspección al puesto de trabajo del señor Oswaldo Ordóñez.

Sin embargo, pese a que ha transcurrido más de un mes, esta entidad no ha allegado la información solicitada, en tal sentido, se oficiará nuevamente la remisión de la investigación adelantada en virtud del accidente de trabajo del señor Oswaldo Ordóñez; resaltando que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARP para que de manera inmediata remita copia íntegra y auténtica de la investigación adelantada en virtud del reporte del accidente de trabajo ocurrido el 15 de diciembre de 2011, en el cual resultó lesionado el señor Oswaldo Ordóñez, aportando informes remitidos por Servagro LTDA, fotos, testimonios etc, especialmente el reporte de inspección al puesto de trabajo del señor Oswaldo Ordóñez.

Para ello, los apoderados de las partes deberán prestar la colaboración para la práctica de la prueba.

Advertir al representante legal de la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 201 00328 00
Actor: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 594

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día nueve (9) de septiembre de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. mavv0708@hotmail.com decau.notificacion@policia.gov.co conyamaya@hotmail.com mioch70@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 9 de DIECIÉSEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2015 00435 00
Actor: MARIA FERNANDA ROJAS DIAZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTASDO ESE CENTRO 2
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 604

Resuelve solicitud y ordena videoconferencia

Mediante Auto Interlocutorio No. 623 dictado en audiencia inicial, el despacho ordenó recibir el testimonio, entre otros, de Yiyola Yamile Peña Ríos, sin embargo, la mencionada testigo informó que se encontraba en Bogotá Distrito Capital, y solicita se recepcione su declaración la cual fue reprogramada para el 10 de octubre de 2019, a través de despacho comisorio.

El Despacho, en virtud del principio de inmediación y el acceso a la administración de justicia, no accederá a lo solicitado, pero en su lugar se ordenará la recepción de tal testimonio a través de video conferencia y para ello, requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca, para que por intermedio de ellos, se pueda recaudar dicha prueba testimonial

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese y escúchese en audiencia a la señora YIYOLA PEÑA RIOS a fin de que deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las consecuencias del mismo.

Para tal efecto se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca, con el fin de que se realicen las diligencias administrativas pertinentes para la práctica de dicha prueba a través de videoconferencia, que se realizará el 8 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m.

El apoderado de la parte demandada realizará las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca para la práctica de la prueba testimonial.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00032 00
Demandante HENRY HORACIO GETIAL URBANO
Demandado LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 602

*No toma nota de embargo
de remanentes*

El 5 de julio de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD-1089 del 5 de julio del año en curso¹, comunicó a este Despacho que a través de providencia dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00156 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del asunto en cita.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Homólogo, sin embargo, a la fecha no se ha realizado ningún embargo de recursos dentro del presente proceso, circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**

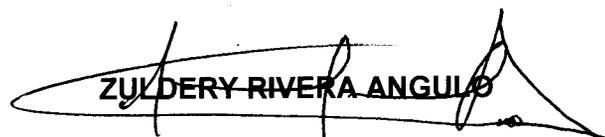
PRIMERO.- No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Informar al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán lo decidido en este proveído.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 18 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 DEL 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2016 00092 00
DEMANDANTE: ALBA DORIS OROZCO RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 600

Requiere a la UGPP para que
aporte información

Mediante auto interlocutorio No. 379 de 29 de abril de 2016, este Juzgado decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas DGCPN-UGPP Nro. 11026001370 o Nro. 110-026-0168-5 del Banco Popular pertenecientes a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, aduciendo que dicha medida cautelar debe ser tramitada conforme a las previsiones del artículo 127 del CGP.

Agrega que los recursos de la Entidad son de carácter inembargable por encontrarse incorporadas a los recursos parafiscales del Sistema de Protección Social, los cuales se giran a través de los procesos de cobro coactivo mediante la planilla PILA. Así mismo, señala que los recursos que reposan en la cuenta corriente señalada, no eran de propiedad de la UGPP, y que estos correspondían a recursos embargados a terceros en ejercicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le había otorgado a dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para resolver el incidente propuesto, es necesario requerir a la misma entidad ejecutada para que certifique qué naturaliza ostentan los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, e informe si estos recursos son procedentes de procesos coactivos vigentes o finalizados.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

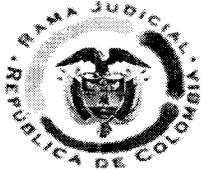
PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que en el término de tres (03) días CERTIFIQUE qué naturaliza ostentan los recursos depositados en la cuenta corriente Nro. 110-026-00168-5, e informe si estos recursos son procedentes de procesos coactivos vigentes o finalizados.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091** de dieciséis (16) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, quince (15) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333008 2016 00149 00
Actor: JORGE ANTONIO LUNA CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 591

**Deja sin efectos fecha de audiencia
Y requiere**

El 5 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, la cual se suspendió a efectos de que se allegara poder debidamente otorgado por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, atendiendo a la renuncia de poder aceptada en la mencionada diligencia, carga que no ha cumplido la parte demandante hasta la fecha, razón por la cual, no se ha procedido a fijar fecha para continuar la audiencia inicial.

Por error del despacho, mediante auto de sustanciación N° 478 de 10 de junio de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 4 de diciembre de 2019, pero se reitera, no se ha realizado la audiencia inicial.

En tal sentido, se dejará sin efectos la programación de la audiencia de pruebas y se requerirá al abogado Oscar Yesid Guzmán Calvache, abogado que asistió a la audiencia inicial, que allegue el poder debidamente otorgado por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, a efectos de continuar con el proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en precedencia.

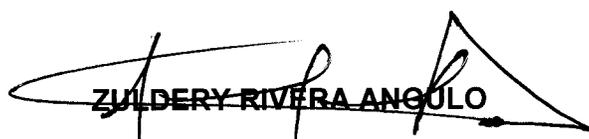
SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte accionante que allegue el poder debidamente otorgado por el señor JORGE ANTONIO LUNA CAMPO, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 41 de 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 2016 00260 00
Actor: RODRIGO CERTUCHE CHAGUENDO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 563

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

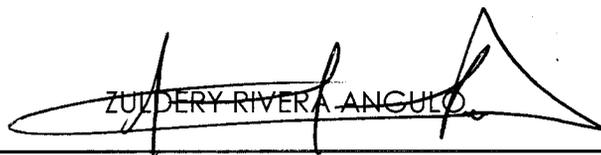
DISPONE:

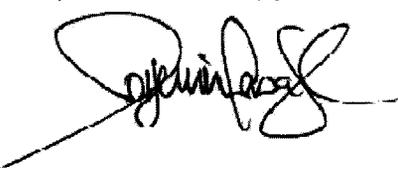
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día cinco (5) de agosto de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2-18, 2º piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>91</u> de DIECISÉIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 2016 00298 00
Actor: ANABEY JIMENEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 567

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

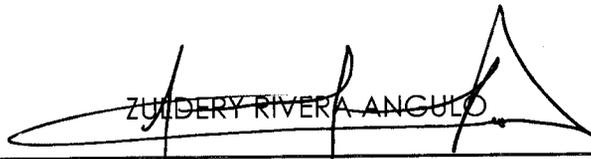
DISPONE:

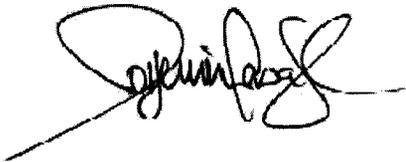
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día doce (12) de agosto de 2019, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. carmenena.1308@hotmail.com temis.asesoriaseu@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 91 de DIECIÉSEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00308 – 00
Actor: SOCORRO ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 595

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

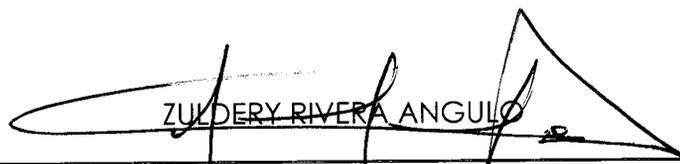
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. 955.abogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 91 de DIECIÉSEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 2016 00352 00
Actor: JOSE OIME PAPAMIJA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 593

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

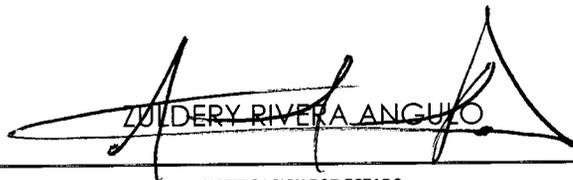
DISPONE:

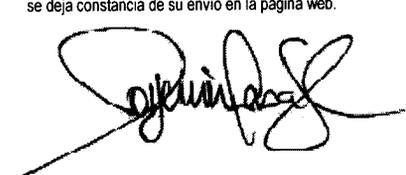
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día nueve (9) de septiembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gusuca2@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. de DIECIÉSEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00169 00
Actor: JUVENAL BERNAL VELASCO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 555

Acepta desistimiento

Obra a folio 71, memorial presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida, fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado que niega las pretensiones reclamadas.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 106, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 1, del expediente, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, en el término del traslado del desistimiento la parte demandada no se pronunció y las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor JUVENAL BERNAL VELASCO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. saje64@hotmail.com clgomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,
_*


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 91 de DIECISÉIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

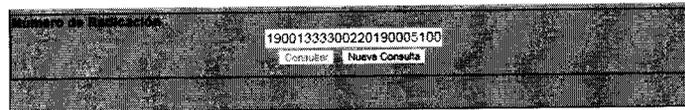
EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00090 – 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VASQUEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 600

Requerimiento previo

A folios 366, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita la acumulación de procesos con el radicado 190013333002 – 20190005100, del cual conoce el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, siendo demandante MARIA LORENA MAQUILÓN Y OTROS, y demandados: la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL, en medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con la solicitud de acumulación incoada y lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y previo a la resolución de solicitud de acumulación de procesos, se requerirá al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO para que remita el expediente descrito en precedencia, del cual, de acuerdo con la información consultada en la fecha, en el sistema de información judicial siglo XXI, su admisión fue notificada el veintitrés (23) de mayo de 2019.



Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Lunes, 15 de Julio de 2019 - 09:11:57 A.M. | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
002 Juzgado Administrativo - Oralidad		Juez 2 Activo 8000 1437		
Clasificación del Proceso				
Medio	Caso	Recurso	Especialidad del Expediente	
Ordinario	REPARACIÓN DIRECTA	Sin Recurso		
Sujetos Procesales				
- MARIA LORENA MAQUILÓN ARANGO - MARIAN LORENA MAQUILÓN ARANGO Y OTROS		- NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ - NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN		
Contenido de Radicación				
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de	Evento	Descripción	Fecha de	Fecha de
04 Jul 2019	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	PODER, CONTESTA DEMANDA, SOLICITA ACUMULACIÓN PROCESO, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN		04 Jul 2019
24 May 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	NOTIFICACIÓN ADMISORIO DEMANDA, A LAS PARTES, EL 23 MAYO 2019.	**	24 May 2019
07 May 2019	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 21000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 66057406		07 May 2019
22 Apr 2019	FILIACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22-04-2019 A LAS 15:05:06.	23 Apr 2019	23 Apr 2019
22 Apr 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA SUFRAGAR GASTOS Y NOTIFICAR		22 Apr 2019
20 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/03/2019 A LAS 08:22:08	20 Mar 2019	20 Mar 2019

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que remita el proceso con radicado No. 190013333002 – 20190005100, Demandante: MARIA LORENA MAQUILÓN Y OTROS, Demandado: la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL, Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. fabioarturoandrade@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 091 de DIECISEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2018 00257 00
Actor: LUZ ARCELIA GONZALEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 592

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como ha sido expuesto por el Consejo de Estado¹, en materia de la oportunidad de los recursos contra autos y sentencias, en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regulan por las normas del CPACA, pero respecto del trámite y efectos, estos se surten de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 323 del C.G.P., en la parte pertinente expresa:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.

Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido, contrario a como ocurre en los procesos ordinarios tramitados en esta jurisdicción, en estos eventos la apelación de la sentencia se concede en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, lo que implica que el proceso continúa su trámite ante el a quo aun estando pendiente la decisión de la alzada.

¹ Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía. Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del ocurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017), Proceso: Ejecutivo. Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá. Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso. Decisión: Estarse a lo resuelto en la sentencia de 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, el expediente original se remite al Superior y en el Despacho de primera instancia queda un cuaderno de copias, que deben ser expedidas a costa del recurrente o por el mismo, so pena de ser declarado desierto el recurso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del CGP:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Conforme lo anterior, por estar ajustado a derecho se concederá el recurso de apelación contra la sentencia, en efecto devolutivo. Sin embargo dado que no hay actuaciones pendientes que realizar no se exigirá la reproducción de las piezas procesales ordenadas en el artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

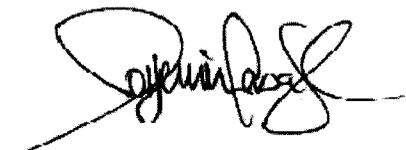
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. ligiogg@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 091 de DIECISÉIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00259 00
Actor: JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 593

Acepta desistimiento

Obra a folio 38, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, dado que la entidad demandada no contestó la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente, que la apoderada de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

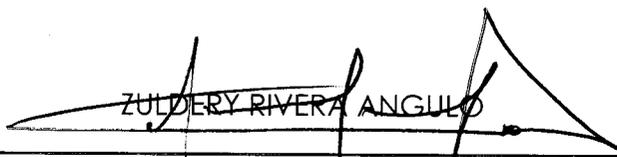
SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. marcelaramirez@ryvabogados.com
notificaciones@ryvabogados.com info@ryvabogados.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 091 de DIECISEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00278 00
Actor: JUAN MANUEL PIEDRAHÍTA RESTREPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 554

Acepta desistimiento

Obra a folio 67, memorial presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida, fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado que niega las pretensiones reclamadas.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 106, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 1, del expediente, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, en el término del traslado del desistimiento la parte demandada no se pronunció y las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor JUAN MANUEL PIEDRAHÍTA RESTREPO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. saje64@hotmail.com clgomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
_*


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No 91 de DIECISÉIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00310 00
Actor: JOHN ALEXANDER BORJA DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 553

Acepta desistimiento

Obra a folio 55, memorial presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida, fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado que niega las pretensiones reclamadas.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 106, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 1, del expediente, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, en el término del traslado del desistimiento la parte demandada no se pronunció y las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor JOHN ALEXANDER BORJA DÍAZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. saje64@hotmail.com clgomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,
_*


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 91 de DIECISÉIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00002 – 00
Actor: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 588

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 322 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37 de la ley 472 de 1998, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina judicial, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. mocampo@crc.gov.co juridica@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co notificaciones@mincultura.gov.co yanetalexandra@hotmail.es notificaciones@mincultura.gov.co afimorea@unicauca.edu.co luisemoc@unicauca.edu.co gjhon@unicauca.edu.co anyelap@unicauca.edu.co notificaciones@crc.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 91 de DIECISEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00026 00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA –
CORPOCAUCA
Demandada: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 590

Pone en conocimiento

Mediante oficio con radicado No. S – 2019-003819 allegado el 10 de julio de 2019 (folio 24 cuaderno de pruebas) el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas informó que se designó a la ingeniera Denice Jeanette Romero López, Asesora 18 de la Dirección Ejecutiva - CREG para rendir el dictamen solicitado y requiere la remisión de la siguiente documentación: "*documentos que describen la red local de distribución de energía y de las urbanizaciones Villa del Norte – Fases 1 y 2 y Lomas de Granada y los acuerdos que hayan suscrito los propietarios con el operados de la red*", asimismo aclaró "*... que la CREG no cuenta con instrumentos ni con el personal disponible para hacer levantamientos de información in situ, razón por la cual el dictamen estará delimitado por la información que le sea aportada al funcionario designado*".

Para tal efecto, se pone en conocimiento de la Corporación para el Desarrollo del Cauca – CORPORCAUCA entidad que solicitó la prueba, el mencionado oficio, resaltando que si no cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la Corporación para el Desarrollo del Cauca – CORPORCAUCA entidad que solicitó la prueba, lo informado en el oficio con radicado No. S – 2019-003819 allegado el 10 de julio de 2019 (folio 24 cuaderno de pruebas) por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para los trámites pertinentes, resaltando que si no cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00113 - 00
Demandante LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 605

Ordena embargo de remanentes

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 5 del cuaderno de medidas cautelares) consistente en el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, proceso con radicado 2018-00280-00.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la norma señalada, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará que se embargue los remanentes que existan o que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

llegaren a existir dentro del trámite del proceso ejecutivo mencionado por la parte ejecutante, aclarando que en virtud de lo establecido en el artículo 593 de la mencionada normatividad, en el presente proceso, se limitará el embargo a la suma del crédito más un 20%, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO: \$ 1.158.644.320
+ 50%: \$ 231.728.864
TOTAL: \$ 1.390.373.184

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

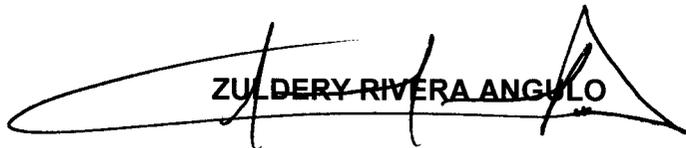
PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora MARIA FERNANDA TORRES GONZALEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 1.390.373.184.00).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI y otros, identificada con C.C. No. 25.653.737.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

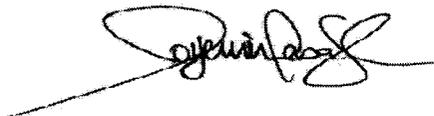
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 91 de 16 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00113 - 00
Demandante LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 603

*No toma nota de embargo
de remanentes*

El 5 de julio de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1108 de la misma fecha¹, comunicó a este Despacho que a través de providencia dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00156 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención de los remanentes o del producto que se llegue a desembargar dentro del presente proceso.

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Décimo Homólogo, sin embargo, a la fecha no se ha realizado ningún embargo de recursos dentro del presente proceso, circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Informar al Juzgado Décimo Administrativo de Popayán lo decidido en este proveído.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 DEL 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00114-00
Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Admite demanda

La señora YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.692.403, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 4.8.2.3-48-709 del 12 de octubre de 2018 (Folio 11 a 12 del Cuaderno principal) por medio del cual niega el derecho de inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el decreto 2277 de 1979.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar retroactivamente las diferencias salariales y prestacionales dejados de recibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado, realizar la calificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente y ordenar realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que las sumas reconocidas sean indexadas desde el momento que se reconozca la prestación hasta que se efectuó debidamente el pago; que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y por haber cumplido con el requisito de procedibilidad que oba a folio 39.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2-5), se han aportado las pruebas (folio. 7-38), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 5 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado, en el caso en estudio tenemos:

- El acto administrativo se profirió el 22 de octubre de 2018 (folio 51).
- En principio, la oportunidad para presentar la demanda se precisa desde **el 23 de octubre de 2018, hasta el 23 de febrero de 2019.**
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, se suspendió el término de la caducidad del medio de control **el 21 de febrero de 2019** (folio 39).
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el 17 de mayo de 2019**, según constancia de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expedida en la misma fecha (folio 41).
- Según el acta individual de reparto a folio (44) **la demanda se presentó el 20 de mayo de 2019**, estando dentro del término de la oportunidad para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.692.403 de Silvia (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali-Valle T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 5 y 6 del expediente.

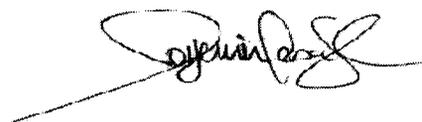
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 91 de 16 de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00115-00
Actor: ANA LEIDA CHOCUE COMETA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Admite demanda

La señora ANA LEIDA CHOCUE COMETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48.572.769, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION; a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 4.8.2.3-48-722 del 16 de octubre de 2018 (Folio 11 a 12 del Cuaderno principal) por medio del cual niega el derecho de inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio regido por el decreto 2277 de 1979.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer y pagar retroactivamente las diferencias salariales y prestacionales dejados de recibir con ocasión del cambio de régimen docente realizado, realizar la calificación y ascenso que corresponda dentro del Escalafón Nacional Docente y ordenar realizar la reliquidación de sus prestaciones sociales, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Política; que las sumas reconocidas sean indexadas desde el momento que se reconozca la prestación hasta que se efectuó debidamente el pago; que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad que obra a folio 25.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 1vuelto-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 2-5), se han aportado las pruebas (folio. 7-24), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 5 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado, en el caso en estudio tenemos:

- El acto administrativo se profirió el 22 de octubre de 2018 (folio 37).
- En principio, la oportunidad para presentar la demanda se precisa desde **el 23 de octubre de 2018, hasta el 23 de febrero de 2019.**
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, se suspendió el término de la caducidad del medio de control **el 21 de febrero de 2019** (folio 25).
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el 17 de mayo de 2019**, según constancia de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expedida en la misma fecha (folio 27).
- Según el acta individual de reparto a folio (30) **la demanda se presentó el 20 de mayo de 2019**, estando dentro del término de la oportunidad para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora ANA LEIDA CHOCUE COMETA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48.572.769 de Caldoño (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali-Valle T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 5 y 6 del expediente.

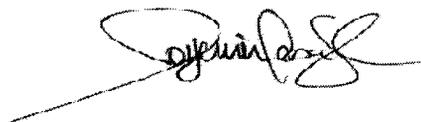
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No 91 de 16 de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00123 00
DEMANDANTE MARIA HORTENCIA BECERRA
DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 598

Ordena desarchivo de expediente

La señora MARIA HORTENCIA BECERRA OMEN por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 258 de 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovida con el radicado bajo el número interno 2014-168.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia a que hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

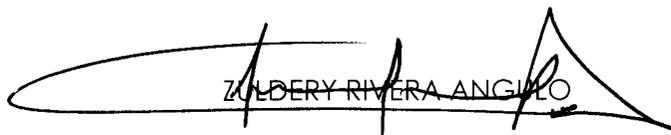
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora María Hortensia Becerra Omen en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, radicado No. 2014-00168-00 para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN, deberá archivar de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de (16) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Expediente: 19001-33-33-008-2019-00133-00
Actor: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Admite demanda

Los señores, como **PRIMER GRUPO FAMILIAR**: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N°30.278.960; DANIEL HERNANDO LOPEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía N°10.261.832; JENNIFER LOPEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°1.053.812; DANI ALEXANDER LOPEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.780.367; LUZ AMPARO GIRALDO DE SOLIS identificada con cédula de ciudadanía N° 30.285.503; MARIA GRACIELA GIRALDO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía N°24.314.159; GLORIA NANCY LOPEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía N°30.294.600; ANGELICA MARIA VARGAS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.053.819.436 y como **SEGUNDO GRUPO FAMILIAR** los señores ROBERTO ORDOÑEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N°10.590.287; LUZ EMIR CANSIMANCE identificada con cédula de ciudadanía N°34.541.398; CAROLINA ORDOÑEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°67.033.748; ADALID EMILCE ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°34.605.585; ELIANA ORDOÑEZ CANSIMANCE identificada con cédula de ciudadanía N°1.130.662.235; CRISTHIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.753.243; SEGUNDO WERTINO ORDOÑEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N°10.591.369; VILMA STELLA RIVERA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 25.516.547 mediante apoderado judicial, formula demanda contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados por parte de la entidad convocada en una presunta falla en el servicio debido a las actuaciones y omisiones en que incurrieron al ordenar el desplazamiento de miembros de la Policía Nacional a una zona con alta presencia insurgente y sin el cumplimiento del protocolo establecido para dicha actividad. En consecuencia de lo anterior resultó muerto el patrullero **VICTOR MANUEL LÓPEZ GIRALDO** y el subintendente **FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE**.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 008 de 22 de enero de 2019 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 244-253).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fls.306-307), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.322-323), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

numerados (fls.312-317 y 320-322), en cuanto a la estimación razonada de la cuantía somos competentes (fl.328), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.329).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el 26 de junio de 2017, es decir la parte demandante tendría hasta el 27 de junio de 2019 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el 16 de noviembre de 2018, suspendiendo así el término de caducidad; ahora bien, según obra en el expediente a folio 250, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 22 de enero de 2019, y la demanda fue radicada el 31 de mayo del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** **asimismo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial luvabogado@yahoo.es

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** Y AL REPRESENTANTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

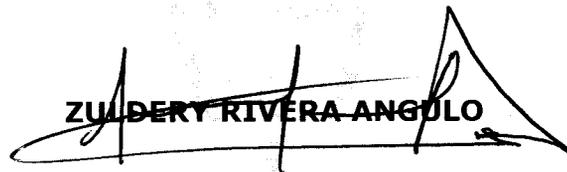
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR con C.C. No. 88.155.013 de Pamplona y portadora de la T.P. 108.742 del C.S. de la Judicatura, asimismo a la Doctora LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ con C.C. No. 55.181.616 de San Agustín y portadora de la T.P. 118.879 del C.S. de la Judicatura como apoderados de la parte actora, en los términos del poder que les fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **91** de (16) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00134 00
DEMANDANTE: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Rechaza demanda por caducidad

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este despacho el 6 de noviembre de 2009, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitada con el radicado No. 2006 – 00058 – 00.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la solicitud, hará referencia el Despacho al tema de la competencia y determinar si es procedente conocer del presente proceso.

Consideraciones del Despacho

1.- Competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente al término de caducidad de la acción ejecutiva.

El título ejecutivo que se presenta, a consideración de este despacho título ejecutivo complejo, lo compone la sentencia proferida por este despacho el 6 de noviembre de 2009, decisión que cobró firmeza el día 20 de noviembre de 2009. (Véase folio 22 cuaderno principal – proceso ejecutivo), la Resolución No. RDP 004791 de 4 de febrero de 2013 y RDP 038776 22 de febrero de 2015,

mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP dio cumplimiento a la orden judicial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, régimen bajo el cual se tramitó el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento, la condena debió ejecutarse después de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, esto es, a partir del 21 de mayo de 2011, pues, como se dijo, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2009.

El proceso ejecutivo que ahora nos ocupa fue puesto en marcha el día 04 de junio de 2019, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina de reparto de esta ciudad (folio 38), esto es, 8 años después de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial, es decir, cuando la acción ejecutiva se encontraba caducada, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 136¹ de la Ley 446 de 1998 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k. Cuando se presenta la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Por lo que fuerza concluir, que ante la existencia de caducidad del proceso ejecutivo adelantado por el señor Segundo Parménides Ortega Moncayo, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

Sin más consideraciones, el Despacho **DISPONE:**

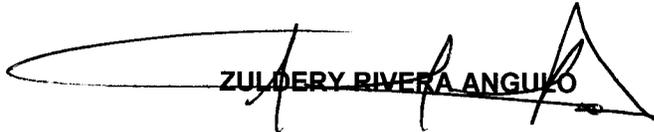
PRIMERO.- Rechazar la presente demanda ejecutiva por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos al correo electrónico ro.co.me@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 16 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00140 00
Actor: JOSE IGNACIO MÉNDEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 601

Acepta impedimento
Avoca conocimiento - Admite demanda

Con providencia de 24 de mayo de 2019, la Juez Séptima Administrativa de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

Previo a considerar el impedimento formulado, es preciso advertir que en la parte considerativa de la providencia se afirma, que el proceso fue sometido, a reparto inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el 31 de julio de 2015, quien se declaró impedido con providencia de 30 de agosto de 2018, impedimento que fue aceptado por el Juzgado Séptimo el 19 de septiembre de 2018, que surtió traslado de excepciones y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

Revisados los procesos de esta Jurisdicción donde resulta como accionante el señor JOSE IGNACIO MÉNDEZ MENDEZ, se advierte que no hay procesos registrados en el años 2015 en el Juzgado 6º Administrativo del Circuito y que el único asunto en el sistema de oralidad, además del que nos ocupa, corresponde al Radicado No: 19001333300320190014001, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: JOSE IGNACIO MENDEZ MENDEZ, Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuyas pretensiones están dirigidas a RECLASIFICACION ASCENSO - RECONOCIMIENTO Y PAGO DIFERENCIAS SALARIALES. Toda vez que el expediente no contiene ninguna de las actuaciones referidas, que la presentación de la demanda data del 13 de mayo de 2019 (folio 18), se verificó en el sistema judicial siglo XXI, evidenciando, que las actuaciones descritas no corresponden al presente proceso, el cual se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad.

Número de Proceso Consultado: 19001333300720190011800
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 15 de Julio de 2019 - 10:19:42 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
007 Juzgado Administrativo - Oralidad			Juez 7 Activo sodo1437		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Ordinario		Causa	Sin Recurso	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Sujetos Procesales					
- JOSE IGNACIO MENDEZ MENDEZ			- MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA-MUNICIPIO DE POPAYAN		
Contenido de Radicación					
Sólita se declare la nulidad del acto foto negativo de las peticiones hechas a las demandadas donde se pide que reconozcan un vinculo laboral					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de	Actuación	Descripción	Fecha de	Fecha de	Fecha de
05 Jun 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	REMITE POR IMPEDIMENTO JUZGADO 8 ADTIVO			05 Jun 2019
24 May 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2019 A LAS 13:20:55.	27 May 2019	27 May 2019	24 May 2019
24 May 2019	ALTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR				24 May 2019
14 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/05/2019 A LAS 09:39:32	14 May 2019	14 May 2019	14 May 2019

Aclarado lo anterior, lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y s.s. del C.G.P, por lo cual se procederá a avocar el conocimiento del asunto y a tomar el proceso en el estado que se encuentra, esto es el estudio de admisibilidad de la demanda.

Consideraciones:

El señor JOSE IGNACIO MÉNDEZ MENDEZ con C.C. No. 10.542.428 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra del MUNICIPIO DE CAJIBIO y MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa de 26 de noviembre de 2008 (fls 7 - 9, y 10), mediante las cuales el accionante solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente en esas entidades territoriales y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y no se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹ de 2016.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1,2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 7 - 16) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, donde indicó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Admitir la demanda presentada por el señor: JOSE IGNACIO MÉNDEZ MÉNDEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra los MUNICIPIOS DE CAJIBIO Y POPAYÁN CAUCA.

CUARTO: Notificar personalmente a los MUNICIPIOS DE CAJIBIO Y POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Sentencia 00260 de 2016 Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), Medio de control, Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente, 23001233300020130026001 (00882015), Demandante Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a los MUNICIPIOS DE CAJIBIO Y POPAYÁN CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

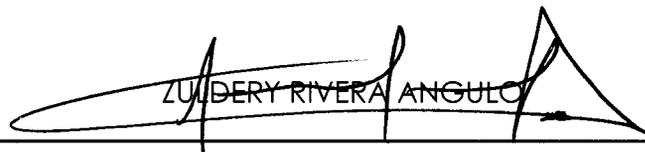
SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación³, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 4 - 5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 091 de DIECISEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem





Popayán, quince (15) de julio de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00142– 00
Actor: HERMIDES RAMIREZ SANGUINO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 602

Admite demanda

El señor HERMIDES RAMIREZ SANGUINO, con C.C. No. 1.093.905.169, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193110131541 de 25 de enero de 2019, mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el decreto No. 1794 de 2000. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3 - 14), se han aportado las pruebas (fls 20 – 27), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en su poder (fl 15), se estima de manera razonada la cuantía (fl 15), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la comunicación del acto administrativo enjuiciable se realizó el día veinticinco (25) de enero de 2019 (folio 25). En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día veintiséis (26) de mayo de 2019.

La demanda se presentó el veintidós (22) de abril de 2019 (folio 28), dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HERMIDES RAMIREZ SANGUINO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. sarayabogada2015@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

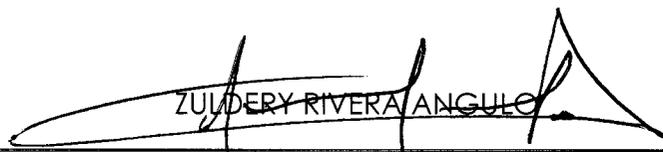
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA C.C. No. 79.727.744, T.P. No. 250.135 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl 18).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 091 de DIECISEIS (16) DE JULIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00148 00
DEMANDANTE NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 599

Ordena desarchivo de expediente

La señora NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 247 de 14 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovidos con el radicado bajo el número interno 2014-453.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia a que hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, fue archivado y reposa en caja 35 interno 1.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió la señora NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado No. 2014-00453-00-00 para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 091 de (16) de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00150 00
EJECUTANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

Ordena desarchivo de expediente

El señor MARCO AURELIO BOTINA CARVAJAL, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 20 de octubre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 2015-00191-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar los documentos allegados con la solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

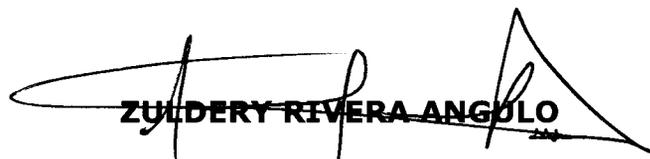
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado No. 2015-00191, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 91 de 16 de julio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2019 00143 00
Actor: JAIME BONILLA VIVEROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E;
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
E.S.E.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 599

Admite la demanda

Los señores, JAIME BONILLA VIVEROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.224.650, la señora, YESICA PAOLA GOMEZ SANDOVAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.361.197, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARLEN NAIOMY BONILLA GOMEZ, identificada con NUIP 1.060.361.199, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E. (Hospital de Buenos Aires - Suárez - Cauca), y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio y/o pérdida de oportunidad que derivó en la muerte de la menor HELEN DAHIANA BONILLA GOMEZ, hecho que ocurrió el 14 de abril de 2017 en Buenos Aires (Cauca).

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado N°. 2041 (10733) de 22 de abril de 2019 expedida por la PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 10-13.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.3-4), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.4-6), se estima razonadamente la cuantía (fl.8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*
- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día 15 de abril de 2017 hasta el 15 de abril de 2019.
 - No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 22 de abril de 2019, en el último día para alcanzar la caducidad del medio de control.

- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el diecinueve (19) de junio de 2019.
- La demanda se interpuso el diecinueve (19) de junio de 2019, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.224.650 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo juridicahmcr@gmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los documentos solicitados en el acápite de pruebas en el expediente para la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente las copias auténticas y legibles de historia clínica de la menor fallecida, además de los contratos de prestación de servicios de los médicos vigente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SIXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.4.446.433 de Marmato (Caldas) y T.P. No.161.759 del C.S. de la Judicatura.

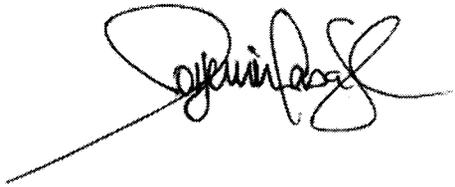
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUBERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de dieciséis (16) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

